



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES  
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA.  
**EJECUTANTE:** SERVICIOS Y COMERCIALIZADORA JUSAYU S.A.S. ZOMAC.  
**EJECUTADO:** ASOCIACIÓN DE JEFES DE FAMILIARES WAYUU DE LA ZONA NORTE DE LA ALTA GUAJIRA – WAYUU ARAURAYU.  
**RADICADO:** 44-650-31-03-001-2023-00006-00.

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse en lo que respecta a las solicitudes presentadas por la Tesorera General del Departamento de La Guajira, mediante la cual solicita que se aclare medida cautelar decretada por este despacho en auto del tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de igual manera, se estudiara de manera conjunta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandada, en lo que respecta a la revocatoria de la medida cautelar en comento, de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso.

**II. DE LAS SOLICITUDES ELEVADAS**

**2.1. ASOCIACIÓN DE JEFES FAMILIARES WAYUU DE LA ZONA NORTE DE LA ALTA GUAJIRA “WAYUU ARAURAYU”**

Mediante memorial allegado el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el apoderado de la demanda, realizó las siguientes precisiones:

- Que con ocasión a una medida cautelar decretada en el presente asunto, el destinatario de la orden de embargo (GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA), solicitó una aclaración del oficio remisorio de la media, como quiera que, los recursos que se pretender retener, provienen del Sistema General de Participaciones.
- Así mismo, indica que, en vista de que ya transcurrieron más de tres días hábiles y esta agencia judicial no se pronunció, debe de dársele aplicación directa al artículo 594 del C.G.P. y tener por revocada la medida de embargo.

**2.2. TESORERIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**

Mediante memoriales allegados el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y el 05 de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por la Tesorera General del Departamento de La Guajira, solicitando lo siguiente:

- Que se le indicase el alcance de la medida cautelar decretada mediante auto tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y que se aclarara si en el presente proceso se configura alguna de las causales de excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participación, como quiera que, el oficio de embargo hace referencia

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA.  
**EJECUTANTE:** SERVICIOS Y COMERCIALIZADORA JUSAYU S.A.S. ZOMAC.  
**EJECUTADO:** ASOCIACIÓN DE JEFES DE FAMILIARES WAYUU DE LA  
ZONA NORTE DE LA ALTA GUAJIRA – WAYUU ARAURAYU.  
**RADICADO:** 44-650-31-03-001-2023-00006-00.

específicamente al pago producto de los contratos No. 012 de 2022, No. 010 de 2023, No 014 de 2023, los cuales están amparados con recursos provenientes del SGP.

**III. ANTECEDENTES**

Mediante auto del tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), esta agencia judicial profirió auto que libró mandamiento de pago a favor de **SERVICIOS Y COMERCIALIZADORA JUSAYU S.A.S. ZOMAC**, identificado con **NIT N° 901.362.141-1** y en contra de **ASOCIACIÓN DE JEFES DE FAMILIARES WAYUU DE LA ZONA NORTE DE LA ALTA GUAJIRA – WAYUU ARAURAYU**, identificada con **NIT N° 825.001.057-7**, por las sumas de dinero contenidas en las siguientes facturas:

**“FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA NO. FE160.**

- **SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESES CON SESENTA Y DOS CENTAVO (62.195.000,62) M/CTE**, por concepto de capital representado en mercancías.
- *Por los intereses moratorios desde el día 19 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a las tasas del doble del interés Bancario corriente que están certificados por la Superintendencia Bancaria.*

**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA NO. FE161**

- **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEÍS MIL QUINIENTOS (\$52.626.500) M/CTE**, por concepto de capital representado en mercancías.
- *Por los intereses moratorios desde el día 19 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a las tasas del doble del interés Bancario corriente que están certificados por la Superintendencia Bancaria.*

**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA NO. FE162**

- **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.764.800) M/CTE**, por concepto de capital representado en mercancías.
- *Por los intereses moratorios desde el día 19 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a las tasas del doble del interés Bancarios corrientes certificados por la Superintendencia Bancaria.*

**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA NO. FE163**

- **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$40.799.450) M/CTE**, por concepto de capital representado en mercancías.
- *Por los intereses moratorios desde el día 19 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a las tasas del doble del interés Bancarios corrientes certificados por la Superintendencia Bancaria.*

**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA NO. FE164**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA.  
EJECUTANTE: SERVICIOS Y COMERCIALIZADORA JUSAYU S.A.S. ZOMAC.  
EJECUTADO: ASOCIACIÓN DE JEFES DE FAMILIARES WAYUU DE LA  
ZONA NORTE DE LA ALTA GUAJIRA – WAYUU ARAURAYU.  
RADICADO: 44-650-31-03-001-2023-00006-00.

- **DIECISIETE MILLONES TRECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$17.315.310) M/CTE**, por concepto de capital representado en mercancías.
- Por los intereses moratorios desde el día 19 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a las tasas del doble del interés Bancarios corrientes certificados por la Superintendencia Bancaria.

#### **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA NO. FE165**

- **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$19.309.000) M/CTE**, por concepto de capital representado en mercancías.
- Por los intereses moratorios desde el día 19 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a las tasas del doble del interés Bancarios corrientes certificados por la Superintendencia Bancaria.

#### **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA NO. FE169**

- **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$16.806.750,45) M/CTE**, por concepto de capital representado en mercancías.
- Por los intereses moratorios desde el día 19 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a las tasas del doble del interés Bancarios corrientes certificados por la Superintendencia Bancaria.

#### **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA NO. FE170**

- **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$6.874.683.90) M/CTE**, por concepto de capital representado en mercancías.
- Por los intereses moratorios desde el día 19 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a las tasas del doble del interés Bancarios corrientes certificados por la Superintendencia Bancaria.

#### **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA NO. FE176**

- **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$52.626.500,00) M/CTE**, por concepto de capital representado en mercancías.
- Por los intereses moratorios desde el día 11 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a las tasas del doble del interés Bancarios corrientes certificados por la Superintendencia Bancaria.

#### **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA NO. FE177**

- **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.764.800,55) M/CTE**, por concepto de capital representado en mercancías.
- Por los intereses moratorios desde el día 11 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a las tasas del doble del interés Bancarios corrientes certificados por la Superintendencia Bancaria.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA.  
EJECUTANTE: SERVICIOS Y COMERCIALIZADORA JUSAYU S.A.S. ZOMAC.  
EJECUTADO: ASOCIACIÓN DE JEFES DE FAMILIARES WAYUU DE LA  
ZONA NORTE DE LA ALTA GUAJIRA – WAYUU ARAURAYU.  
RADICADO: 44-650-31-03-001-2023-00006-00.

#### **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA NO. FE178**

- **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$40.799.450.97) M/CTE**, por concepto de capital representado en mercancías.
- Por los intereses moratorios desde el día 11 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a las tasas del doble del interés Bancarios corrientes certificados por la Superintendencia Bancaria.

#### **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA NO. FE183**

- **DOS MILLONES SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.073.600.46) M/CTE**, por concepto de capital representado en mercancías.
- Por los intereses moratorios desde el día 11 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a las tasas del doble del interés Bancarios corrientes certificados por la Superintendencia Bancaria.

#### **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA NO. FE189**

- **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$40.799.450.97) M/CTE**, por concepto de capital representado en mercancías.
- Por los intereses moratorios desde el día 11 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a las tasas del doble del interés Bancarios corrientes certificados por la Superintendencia Bancaria.”

En la misma fecha, este despacho decretó las siguientes medidas cautelares:

“**PRIMERO: DECRÉTESE** el embargo y posterior retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositados en cuentas de ahorros y corrientes de la parte ejecutada ASOCIACIÓN DE JEFES DE FAMILIARES WAYUU DE LA ZONA NORTE DE LA ALTA GUAJIRA – WAYUU ARAURAYU, identificada con NIT No. 825.001.057-7, exceptuando los inembargables que hace referencia el artículo 594 de C.G.P., en cuentas de ahorros o corrientes en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO CAJA SOCIAL. Se advierte que el embargo se ordena siempre y cuando no se manejen rentas, recursos y transferencias de la Nación.

Líbrese los oficios con destino a los (as) Gerentes de dichas entidades bancarias para que, a tono con lo previsto en el artículo 593-10 del C.G.P., se sirva tomar atenta nota de la medida cautelar aquí decretada, haciéndole ver que la medida se limita a la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$536.640.128) M/CTE**, y que lo retenido deberá ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **446502044102** del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal San Juan del Cesar, La Guajira, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

**SEGUNDO: DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros que se devenguen por el ejecutado ASOCIACIÓN DE JEFES DE FAMILIARES

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA.  
**EJECUTANTE:** SERVICIOS Y COMERCIALIZADORA JUSAYU S.A.S. ZOMAC.  
**EJECUTADO:** ASOCIACIÓN DE JEFES DE FAMILIARES WAYUU DE LA ZONA NORTE DE LA ALTA GUAJIRA – WAYUU ARAURAYU.  
**RADICADO:** 44-650-31-03-001-2023-00006-00.

WAYUU DE LA ZONA NORTE DE LA ALTA GUAJIRA – WAYUU ARAURAYU, identificada con NIT No. 825.001.057-7, con ocasión al contrato de prestación de servicios al programa de alimentación escolar No. 012 del 27 de enero de 2022, suscrito entre el Departamento de la Guajira y la parte ejecutante SERVICIOS Y COMERCIALIZADORA JUSAYU S.A.S. ZOMAC, identificado con NIT No. 901.362.141-1, quien figura como contratista.

**TERCERO: DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros que se devenguen por el ejecutado ASOCIACIÓN DE JEFES DE FAMILIARES WAYUU DE LA ZONA NORTE DE LA ALTA GUAJIRA – WAYUU ARAURAYU, identificada con NIT No. 825.001.057-7, con ocasión al contrato de prestación de servicios al programa de alimentación escolar No. 010 del 16 de febrero de 2023, suscrito entre el Departamento de la Guajira y la parte ejecutante SERVICIOS Y COMERCIALIZADORA JUSAYU S.A.S. ZOMAC, identificado con NIT No. 901.362.141-1, quien figura como contratista.

**CUARTO: DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros que se devenguen por el ejecutado ASOCIACIÓN DE JEFES DE FAMILIARES WAYUU DE LA ZONA NORTE DE LA ALTA GUAJIRA – WAYUU ARAURAYU, identificada con NIT No. 825.001.057-7, en ocasión al contrato de prestación de servicios al programa de alimentación escolar No. 014 del 22 de febrero de 2023, suscrito entre el Departamento de la Guajira y la parte ejecutante SERVICIOS Y COMERCIALIZADORA JUSAYU S.A.S. ZOMAC, identificado con NIT No. 901.362.141-1, quien figura como contratista.

**QUINTO:** Por secretaria líbrese los oficios al Tesorero o Pagador de la Gobernación de la Guajira para que sirva a consignar lo dineros retenidos a órdenes este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. **446502044102** del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal San Juan del Cesar, La Guajira, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.”

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1 PROBLEMA JURÍDICO**

¿Debe revocarse la medida decretada mediante auto del tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) correspondiente al embargo y retención de dineros producto del pago de los contratos No. 012 de 2022, No. 010 de 2023 y No. 014 de 2023 en los que funge como contratista la entidad demandada, de conformidad al artículo 594 del Código General del Proceso?

De igual manera, se determinará si:

¿En el presente asunto, se configura alguna de las causales de excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones?

Para evaluar el problema se tendrán en cuenta los siguientes:

### **4.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

*“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”*

*(...)*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. (...).”*

El artículo 21 del Decreto 28 de 2008 dispone:

*“Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.”*

La jurisprudencia ha desarrollado las excepciones a la regla general de inembargabilidad a que hace referencia en el artículo 594 del C.G.P, sobre ello la sentencia C-543 de 2013 expone:

*“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.*

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA.  
**EJECUTANTE:** SERVICIOS Y COMERCIALIZADORA JUSAYU S.A.S. ZOMAC.  
**EJECUTADO:** ASOCIACIÓN DE JEFES DE FAMILIARES WAYUU DE LA  
ZONA NORTE DE LA ALTA GUAJIRA – WAYUU ARAURAYU.  
**RADICADO:** 44-650-31-03-001-2023-00006-00.

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*

*(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*

*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”*

## **V. CASO CONCRETO**

Esta agencia judicial se centrará en resolver el primer interrogante planteado en líneas anteriores, el cual corresponde a determinar si ¿Debe revocarse la medida decretada mediante auto del tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) correspondientes al embargo y retención de dineros producto del pago de los contratos No. 012 de 2022, No. 010 de 2023 y No. 014 de 2023 en los que funge como contratista la entidad demandada, de conformidad al artículo 594 del Código General del Proceso?

No hace falta realizar una exhaustiva interpretación del inciso segundo del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, para determinar que, le asiste razón a la parte ejecutada, en cuanto a la revocatoria de las medidas cautelares correspondientes al embargo y retención de dineros producto del pago de los contratos No. 012 de 2022, No. 010 de 2023 y No. 014 de 2023 en los que funge como contratista la entidad demandada, puesto que, esta agencia judicial no se pronunció dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación en donde el receptor de la medida cautelar solicitaba que se aclarara si en el presente proceso se configura alguna de las causales de excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participación. De ello, se dejará constancia de ello en la parte resolutive de la presente providencia

Ahora bien, en vista de que los numerales 2,3 y 4 del auto del tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) que decretó medidas cautelares quedaran revocados, esta agencia judicial se pronunciara sobre ellas nuevamente, esta vez teniendo como punto de partida la resolución del siguiente interrogante: ¿En el presente asunto, se configura alguna de las causales de excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones?

Tanto la TESORERA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA como el apoderado de la ASOCIACIÓN DE JEFES FAMILIARES WAYUU DE LA ZONA

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA.  
**EJECUTANTE:** SERVICIOS Y COMERCIALIZADORA JUSAYU S.A.S. ZOMAC.  
**EJECUTADO:** ASOCIACIÓN DE JEFES DE FAMILIARES WAYUU DE LA  
ZONA NORTE DE LA ALTA GUAJIRA – WAYUU ARAURAYU.  
**RADICADO:** 44-650-31-03-001-2023-00006-00.

NORTE DE LA ALTA GUAJIRA “WAYUU ARAURAYU”, indicaron que, los contratos No. 012 de 2022, No. 010 de 2023 y No. 014 de 2023, están amparados con recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, recursos que son inembargables de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso.

Debe de indicarse que, la jurisprudencia ha desarrollado las excepciones a la regla general de inembargabilidad a que hace referencia en el artículo 594 del C.G.P, sobre ello la sentencia C-543 de 2013 expone:

*“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.”*

No obstante, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”

Ahora bien, para que proceda medida de embargo sobre recursos del Sistema General de Participaciones, debe acreditarse al menos una de las tres excepciones antes mencionada.

En el caso particular, la obligación que se pretende ejecutar se origina por el no pago de las facturas de venta de alimentos o víveres en general que le suministro SERVICIOS Y COMERCIALIZADORA JUSAYU S.A.S. ZOMAC a la ASOCIACIÓN DE JEFES DE FAMILIARES WAYUU DE LA ZONA NORTE DE LA ALTA GUAJIRA – WAYUU ARAURAYU. De igual manera, el actor pretende embargar y retener los dineros que resultaren a favor de la ejecutada, quien funge como contratista con la GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA en los contratos No. 012 de 2022, No. 010 de 2023 y No. 014 de 2023, cuyos objetos de los mismos, son la administración de servicios educativos-canasta parcial de la población étnica y la prestación del programa de alimentación escolar en diferentes centros etnoeducativos rurales del

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA.  
**EJECUTANTE:** SERVICIOS Y COMERCIALIZADORA JUSAYU S.A.S. ZOMAC.  
**EJECUTADO:** ASOCIACIÓN DE JEFES DE FAMILIARES WAYUU DE LA  
ZONA NORTE DE LA ALTA GUAJIRA – WAYUU ARAURAYU.  
**RADICADO:** 44-650-31-03-001-2023-00006-00.

Departamento de La Guajira, para el perfeccionamiento de la medida el actor solicitó que se oficiara al tesorero de la Gobernación de La Guajira.

Expuesto lo anterior, es claro que, la parte ejecutante pretende la retención de dineros de contratos suscritos entre la ejecutada y la Gobernación de La Guajira, los cuales se encuentran amparados con recursos provenientes del Sistema General de Participación, sin embargo, no se encuentra acreditada que se cumpla con ninguna de las causales de excepciones al principio de inembargabilidad, pues en el presente asunto no se pretende satisfacer créditos u obligaciones de origen laborales, no se pretende el pago de sentencias judiciales, finalmente, el título base del recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible, pero dicho título no es emanado por una entidad estatal, si no por una entidad de derecho privado.

Sin embargo, los particulares al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales obtienen utilidades, las cuales pueden ser objeto de medidas cautelares cuando están entras al patrimonio de la ejecutada.

Así las cosas, esta agencia judicial debió en su momento negar por improcedente las mismas medidas decretadas en los numerales 2,3 y 4 del auto del tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por tener el carácter de recursos inembargables. Dicho esto, se le dará aplicación al artículo 594 del C.G.P., revocando los numerales 2,3 y 4 del auto del tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) que decretó medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira,

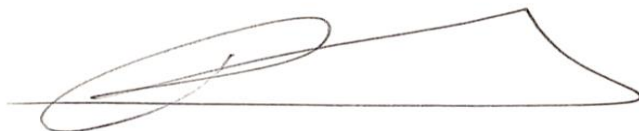
### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales 2,3 y 4 del auto del tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) que decretó medidas cautelares, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedentes las medidas cautelares solicitadas con la demanda, específicamente los numerales 1, 2 y 3, de conformidad al artículo 594 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN**

ACT